



Sentencia (014/2022).

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

Vistos.- Para resolver en definitiva los autos del expediente número **593/2021**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Ciudadano *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de *********, representante de *********, en contra de *********, y;

R e s u l t a n d o.

Único.- Por

escrito presentado en fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano *********, en su carácter de endosatario en propiedad, del documento base de la acción, promoviendo acción cambiaria directa en la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **A).-** El pago de la cantidad de **\$3,983.00 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, solo por concepto de suerte principal. **B).-** Pactándose el pago de interés ordinario diferente cada uno del pagaré los cuales se desglosarán en los hechos. **C).-** El 87.60% anual, (Ochenta y Siete Punto Sesenta Por Ciento), por concepto de interés moratorio vencido y los que se sigan venciendo a partir de que se constituyo en mora el ahora demandado, hasta la solución del presente negocio. **D).-** El pago de gastos y costas judiciales que se eroguen con motivo de la tramitación del presente juicio. Así mismo, en ese tenor tenemos que; Por auto de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno**, se admitió a tramite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente. Mediante diligencia de fecha **catorce de octubre del año dos mil veintiuno**, se emplazo a la parte demandada, notificación que fue realizada de manera correcta al en el domicilio del demandado con las reglas establecidas al efecto por el código de comercio, por conducto de Celia

Carrizales M. Quien dijo ser la suegra del demandado, tal y como consta en el acta correspondiente visible a **foja 29 frente y vuelta**, del cuaderno principal, reservándose el actor el derecho de señalar bienes para embargo.

Por escrito presentado ante la oficialía común de partes en fecha **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, se le tiene a la demandada *********, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo. Seguido el curso del juicio el actor no compareció a realizar el desahogo de vista respecto de la contestación de la demanda. Así mismo mediante auto de fecha **treinta de de noviembre de dos mil veintiuno** se abrió el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor y parte demandada, en su escrito inicial y contestación de demanda respectivamente. Así mismo, se hizo constar que las partes no fueron presentes a fin de realizar sus alegatos dentro del presente controvertido, por lo que en fecha **doce de enero del año dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes;

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este Juzgado Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

Segundo.- La vía elegida por el actor es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos



y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectuó correctamente al realizarse con las reglas establecidas en el código de comercio, en relación con notificaciones personales, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Tercero.- La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Ciudadano *********, con el carácter que ostenta y por sus propios derechos queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33, 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto.- El actor refirió en síntesis como hechos de su demanda; “.....1.- El ahora demandado *********, suscribió un documento de los por la ley pagaré, el día seis de agosto del dos mil dieciséis; y para los efectos del artículo 128 (ciento veintiocho), 160 (ciento sesenta), y 165 (ciento sesenta y cinco), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y presentación de los acciones cambiarias de este pagaré por falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta por (5) años contados a partir de la fecha del presente pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con

anterioridad a dicha fecha; pactando un interés ordinario a razón de una tasa de anual del 87.60% (ochenta y siete punto sesenta por ciento); pagaré a favor de mi endosante *****, por la cantidad de \$3,983.00 (Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 00/100 moneda nacional), además se aplicará el 6% (seis por ciento de interés legal moratorio anual), por concepto de interés moratorio a partir de que quedo en mora el demandado, hasta la solución del presente juicio, dicho documento se anexa a la presente promoción. (ANEXO 7). 2.- Después de solicitar en varias ocasiones el pago de lo adeudado al ahora demandado este se negó a cubrir el adeudo, es por lo que hoy utilizo esta vía para que me pague lo adeudado. 3.- El día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, se me endoso en propiedad el documento base de la acción por la *****, de acuerdo al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.....”

Por su parte, el suscriptor del título base, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, Mediante escrito presentado por *****, ante la oficialía de partes en fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, compareció dando contestación a la entablada en su contra en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera; “.....

CAPITULO DE PRESTACIONES. Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas por la parte actora en este capítulo de prestaciones, considero que son improcedentes e infundadas, toda vez de que el suscrito desconoce el cobro indebido que la actora me hace como suerte principal, así como también desconozco los intereses señalados en los incisos B) Y C), por consiguiente la improcedencia de la prestación señalada con el inciso D).

EXCEPCIONES. a).- Improcedencia de la acción por prescripción. b).- Falta de acción sobre la reclamación de los intereses señalados en los incisos B) Y C), por no reconocerlos y como consecuencia resulta improcedente la señalada con el inciso D) por ser accesoria de las primeras.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.- La improcedencia de la acción que carece la actora, es en razón a que debe tomarse en cuenta que promueve juicio ejecutivo mercantil, basando su acción legal en un título de crédito de los denominados pagarés, los cuales evidentemente a todas luces es nulo pues contiene renuncia de derechos, además que la acción intentada esta prescrita, el pagaré contiene renuncia de derechos haciendo una prorroga hasta por cinco años para su cobro, que en el supuesto sin conceder también estaría prescrita, lo cual a todas luces es ilegal al contener renuncia de derechos y ser ventajoso para la parte actora, luego entonces y en base a lo anterior y dado que evidentemente el pagaré no reúne los requisitos indispensables y elementales para efecto de ser considerados aptos legalmente para que se me reclame el pago de la cantidad de dinero plasmada en dicho documento, por lo tanto no puede ser considerado apto para efecto de que judicialmente se me reclame su cobro y por consiguiente la acción deberá de ser declarada improcedente. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaría directa, se computa a partir de que el documento es exigible, por lo que en el supuesto sin conceder que a partir del día siguiente de su suscripción se hiciera exigible, la acción intentada esta prescrita, pues la acción la ejercita hasta el mes de septiembre de este año. Ahora dada la naturaleza y eficacia de prueba preconstituía respecto del derecho que en ellos se contiene, los títulos de crédito hacen prueba del total de la obligación ahí consignada. **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.** Por parte del endosatario en propiedad, pues la endosante no acredita ser la apoderada de la Financiera. Así mismo se opone la excepción de falta de personalidad. **HECHOS.** 1.- En cuanto al hecho número 1, es total y absolutamente falso, ya que en ningún momento recuerdo haber firmado en sus término el documento base de la acción,

además de que es nulo por contener renuncia de derechos y que el mismo en su caso estaría prescrito, el pagaré esta totalmente prescrito, pues este se hace exigible a la vista por lo tanto tenía seis meses para su cobro y tres años para la prescripción. Si se suscribe un documento pagadero a la vista, significa que debe cubrirse cuando se presente al cobro de obligado, o sea, precisamente a su presentación; por otra parte, tal presentación debe efectuarse dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha del documento, como lo establece el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por que desde el momento en que el deudor acepta un documento en esas condiciones, sabe perfectamente que dentro del citado término deberá cubrir su obligación. Por lo que al no hacerlo de esa forma esta prescrita la acción. Del mismo pagaré se observa que es a la vista y con vencimientos sucesivos, por lo que para su presentación para su cobro rd de seis meses y con la oportunidad de incoar proceso judicial en el término de tres años y al no hacerlo esta prescrita la acción, pues debe de prevalecer este criterio, en el caso que nos ocupa. Los pagarés con vencimientos sucesivos deben estimarse pagaderos a la vista el documento si lo dice (y no la fecha cierta, que es la diversa hipótesis); luego, un documento "a la vista" necesita de un momento, época o fecha, en que pueda encontrarse su tenedor en aptitud de exigir su pago y, además, para que los plazos y consecuencias legales inherentes den inicio, incluyendo el de la prescripción para intentar la acción cambiaría, de lo que los artículos 79, en relación con el 128, y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupan al señalar el término de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, a fin de que el documento se presente para su cobro, regulado, en si, a los documentos pagaderos a la vista que, por lo mismo, no poseen fecha cierta de vencimiento, para que una vez presentados al cobro del citado plazo de haberse elaborado, quede definida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su fecha de vencimiento, a partir de la cual será dable efectuar los cálculos respectivos y procedentes. En otras palabras, aquella exigencia (la presentación), no es más que para definir desde cuándo debe considerarse cobrable o vencido un documento base de la acción que consignan vencimientos sucesivos, así como cuando comienza a operar, además, la prescripción de la acción cambiaría; pues no debe perderse de vista que una cosa es la exigencia de la ley relativa a la “presentación de los documentos” “para su cobro” y otra muy distinta, la oportunidad para incoar proceso judicial, acorde con las reglas contenidas en el Código de Comercio, para obtener ese cobro, que prescribe en el lapso de tres años, según lo previene el artículo 165 de la invocada ley. Se insiste cuando el pagaré base de la acción tiene una sola fecha de vencimiento con diversas amortizaciones, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 128, en relación con el último párrafo del numeral 79, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que de conformidad con el citado último párrafo, los títulos de crédito con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen, característica esta última, que obliga a su tenedor a presentarlos dentro dentro del plazo previsto por el aludido artículo 128, pues si no se presentan para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha (a la vista), perderá la acción cambiaría, respectivamente, contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra las posteriores a él. De manera que en la especie, los demandados ahora quejosos acreditan su excepción derivada de la fracción X del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la caducidad de la acción ejecutiva mercantil, ya que la falta de pago oportuno de cualquiera de los abonos dio derecho al acreedor a dar por vencida anticipadamente la totalidad de la suma expresada en el pagaré base de la acción ejecutiva, misma que como se dijo,

debió ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la aludida mora en el pago de los abonos. 2.- El Hecho número 2 de la demanda del actor, es falso, toda vez que no es cierto que me haya requerido de manera extrajudicial por parte de la actora el pago de lo que supuestamente le adeudo, omitiendo la actora precisar aspectos de lugar, tiempo y modo en el cual según ella me requirió de manera extrajudicial lo que supuestamente le adeudo. 3.- El echo tres no me consta y no es echo propio del suscrito.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LA ACTORA. En cuanto a la documental privada, consistente en el documento base de la acción, se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, en atención de que como reiteradamente se ha insistido, el documento esta prescrito. **CAPITULO DE**

PRUEBAS. 1.- CONFESIONAL POR POCISIONES.- Misma que estará a cargo de la C. *********, en su carácter de apoderada legal de Financiera Independencia S.A. De C.V. Sofom, E.N.R., quien deberá comparecer de manera personal y directa a absolver las posiciones que se califiquen de legal por el Tribunal del conocimiento, el día y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de la probanza que se ofrece, adjuntando el pliego de posiciones sobre el cual versará el desahogo de esta prueba que se ofrece.

INSTRUMENTAL DE ACRUACIONES.- Consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se integre, en cuanto favorezca a mis pretensiones, la que relaciono con la contestación de los hechos expuestos y es con la finalidad de acreditar los mismos y la excepción que se hace valer.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que se deduzca de los hechos que se considerarán probados y que sirva para acreditar la verdad de los que se consideré que aún no lo están, prueba que relaciono con los puntos de hechos que se contestan y con la finalidad de acreditar las mismas así como las acciones que se hacen valer.....”



Quinto.- El que afirma esta obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora se admitió como medio de convicción en primer termino:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Confesional.- Esta prueba a cargo del demandado *********, no se desahogo en la fecha y hora señalada para tal efecto en virtud de que el oferente de la misma no apporto el pliego de posiciones respectivo. Motivo por el cual no se le otorgas valor probatorio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones

del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Por otro lado, la parte demandada *********, ofreció pruebas de su intención consistentes en las siguientes:

Presuncional Lego y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relacionan con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos por conducto de los razonamientos lógicos jurídicos realizados a los hechos de la contestación de demandada, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del demandado, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a



favor del demandado las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Sexto.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaria, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaria diremos;

Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita el endosatario en propiedad del documento base de la acción, cuyo endoso fue transmitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las EXCEPCIONES Y DEFENSAS opuestas por la parte demandada *********, las que hace consistir en: **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** La improcedencia de la acción que carece la actora, es en razón a que debe tomarse en cuenta que promueve juicio ejecutivo mercantil, basando su acción legal en un título de crédito de los denominados pagarés, los cuales evidentemente a todas luces es nulo pues contiene renuncia de derechos, además que la acción intentada esta prescrita, visto y analizado lo dicho por el demandado en la excepción planteada, es de decirse que le asiste la razón en virtud de que efectivamente el documento base de la acción menciona en una de sus cláusulas lo siguiente: “Para los efectos del artículo 128 (ciento veintiocho), 160 (ciento sesenta), y 165 (ciento sesenta y cinco), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los plazos de caducidad y presentación de los acciones cambiarias de este pagaré por

falta de presentación para su cobro, se prorrogan irrevocablemente hasta por (5) años contados a partir de la fecha del presente pagaré, en el entendido de que dicha extensión no impedirá la presentación de este pagaré con anterioridad a dicha fecha” esta cláusula es ilegal toda vez que es contraria a derecho esto es así en virtud de la el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala de manera expresa lo siguiente: Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128. luego entonces esta disposición legal es muy clara y precisa, al señalar el término de tres años para el ejercicio de la acción cambiaria directa, y dicho término es improrrogable, por que es contrario a derecho, como acertadamente lo hace valer la parte demandada, motivo por el cual esta excepción se declara procedente. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**- Tratándose de títulos de crédito, como el pagaré, el plazo de tres años para que prescriba la acción cambiaria directa, se computa a partir de que el documento es exigible, por lo que en el supuesto sin conceder que a partir del día siguiente de su suscripción se hiciera exigible, la acción intentada esta prescrita, pues la acción la ejercita hasta el mes de septiembre de este año. Una vez analizada la presente excepción planteada por el demandado, es de decirse que le asiste la razón a la parte demandada ya que haciendo un análisis casuístico y pormenorizado de esta excepción es de decirse que en virtud de que efectivamente en el presente asunto existe la figura jurídica de la prescripción de la acción, contenida en el artículo **8 Fracción X**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala: **Contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: “.....X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones**



necesarias para el ejercicio de la acción.” y siendo esta una excepción perentoria, es necesario entrar al estudio acerca de la procedencia de esta excepción que hace valer el demandado, para lo cual señalamos primeramente que la fecha de suscripción del documento base de la acción, lo fue en fecha seis de agosto del año dos mil dieciséis, y su vencimiento lo fue en fecha para el ejercicio de la acción cambiaría lo fue en fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve, luego entonces, el término de tres años para el ejercicio y prescripción de la acción cambiaría directa a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 165.- **“La acción cambiaría prescribe en tres años contados: I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto; II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128., ahora bien, si cuantificamos la fecha de la firma del documento base de la acción que lo fue el día seis de agosto del año dos mil dieciséis, el término para el ejercicio de la acción cambiaría directa feneció en fecha seis de agosto del año dos mil diecinueve, y en el presente caso la demanda fue presentada en fecha **veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno**, fecha en la que ya había fenecido el término para el ejercicio de la acción cambiaría directa.**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Por parte del endosatario en propiedad, pues la endosante no acredita ser la apoderada de de la Financiera. Así mismo **se opone la excepción de falta de personalidad**, después de hacer el análisis de esta excepción es de decirse que es ta se declara improcedente en virtud de que no es necesario que la persona que que realiza el endoso como representante legal de la persona moral, no es necesario que acredite su calidad con la que representa a esta, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su opinión que a continuación se señala: **Registro digital:** 2008085, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil **Tesis:** 1a./J. 74/2014 (10a.), **Fuente:**

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203, **Tipo:** Jurisprudencia.

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA [3a./J. 36/93](#), DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). De los artículos

[29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#) se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos [38 y 39](#) se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título. Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que

dio origen a la tesis aislada de rubro: "**TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "**PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto. Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", y aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación



obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Séptimo.- vistas y valoradas la excepciones planteadas por la parte demandada *****, se declara procedente la Excepción de Prescripción que hace valer en su escrito de contestación de demanda, por los motivos, argumentos y consideraciones de derecho y sin entrar al estudio de la acción intentada del ejercicio de la acción cambiaria directa, por las consideraciones legales señaladas con anterioridad y en virtud de la procedencia de la excepción perentoria de prescripción de la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, se declara improcedente el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado Jesús Hernández Gomez, en contra de *****.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. es de resolverse y se:

R e s u e l v e:

Primero.- No ha Procedido la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano *****, en su carácter de endosatario en propiedad de *****, en contra de *****, en consecuencia.

Segundo.- Se absuelve a la parte demandada *****, a pagar al actor, la cantidad reclamada como suerte principal y los intereses ordinarios reclamados por el actor.

Tercero.- Se condena a la parte actora, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, a favor de la parte demandada

***** , de conformidad con el considerando que antecede.

Notifíquese y Cúmplase:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado ***** , Juez Primero de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado ***** , quien autoriza, y, **Da fe.**

Lic. *****

Juez

Lic. *** .**

Secretario de Acuerdos

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

*El Licenciado(a) ***** , Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (catorce) dictada el (jueves, 13 de enero de 2022) por el JUEZ, constante de (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.